

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROHIBICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DESARMADEROS Y VENTA DE AUTOPARTES

ARTÍCULO 1°. - Queda prohibida, en todo el territorio nacional, la comercialización, el transporte y el almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos, como así también el desarmado de un automotor o motovehículo para la posterior comercialización de sus autopartes, repuestos y/o accesorios.

ARTICULO 2°. - La autoridad competente procederá a la clausura definitiva de todos los locales, depósitos, galpones y cualesquiera otros lugares que funcionen como desarmaderos de automotores o motovehículos, como así también de aquellos donde se comercialicen sus autopartes, repuestos y/o accesorios.

ARTICULO 3°. - La autoridad competente procederá a la inmediata clausura de todos los comercios minoristas que, no guardando relación con su rubro principal, ofrezcan o publiciten la venta de autopartes, repuestos y/o accesorios usados, destinados al equipamiento de automotores o motovehículos.

ARTICULO 4°. - Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años, el que:

- a) Comercialice, transporte o almacene autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos. La pena se elevará un año, en su mínimo y máximo, cuando se trate de automotores o motovehículos robados o hurtados.
- b) Desarme un automotor o motovehículo para la posterior comercialización de sus autopartes, repuestos y/o accesorios usado. La pena se elevará un año, en su mínimo y máximo, cuando se trate de automotores o motovehículos robados o hurtados.
- c) Adquiriera, por cualquier título, sea en locales o a personas, autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos. La pena se elevará un año, en su mínimo y máximo, cuando se trate de automotores o motovehículos robados o hurtados.

En todos los casos, la pena elevará su mínimo y máximo:

- i) un tercio, si el robo del automotor o motovehículo se hubiere perpetrado mediante el empleo de arma de fuego o con la intervención de menores de edad en los términos de los artículos 41 bis y 41 quater del Código Penal; o si la violencia empleada hubiere causado a la víctima o a terceros las lesiones previstas en los artículos 90 o 91 del Código Penal;
- ii) al doble, si la violencia empleada en el robo del automotor o motovehículo hubiere causado la muerte de la víctima o de terceros.

ARTICULO 5°. - Será reprimido con pena de prisión de tres (3) a seis (6) años el que:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad competente, relacionadas con la comercialización, transporte o almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de un automotor o motovehículo robado o hurtado.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer autopartes, repuestos y/o accesorios usados de un automotor o motovehículo robado o hurtado, o cooperare con el autor y/o participe en el ocultamiento, alteración o desaparición de los mismos.

En ambos casos, la pena elevará su mínimo y máximo:

- i) un tercio, si el robo del automotor o motovehículo se hubiere perpetrado mediante el empleo de arma de fuego o con la intervención de menores de edad en los términos de los artículos 41 bis y 41 quater del Código Penal; o si la violencia empleada hubiere causado a la víctima o a terceros las lesiones previstas en los artículos 90 o 91 del Código Penal;
- ii) al doble, si la violencia empleada en el robo del automotor o motovehículo hubiere causado la muerte de la víctima o de terceros.

ARTICULO 6°. - Será reprimido con pena de prisión de tres (3) a seis (6) años el que asegurare o ayudare a asegurar el producto o provecho de la comercialización, transporte y/o almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotor o motovehículo.

ARTICULO 7°. - Será reprimido con prisión de seis (6) a diez (10) años el que tomare parte en una asociación ilícita o banda de tres (3) o más personas destinadas a cometer delitos vinculados con la comercialización, transporte o almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotor o motovehículo, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación y sin perjuicio de lo que corresponda por el delito individual que hubiese cometido.

La pena será de seis (6) a dieciséis (16) años de prisión cuando la asociación ilícita mencionada en el párrafo precedente posea al menos una de las siguientes características:

- a) estar integrada por seis (6) o más individuos;
- b) poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) estar integrada, de cualquier manera, por uno o más funcionarios públicos o agentes de las fuerzas armadas o de seguridad;
- d) tener una estructura celular o estar provista de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) recibiere colaboración de funcionarios públicos.

ARTICULO 8°. - En todos los delitos tipificados en los artículos precedentes, si el autor o partícipe fuera, al momento del hecho, funcionario público, el mínimo y el máximo de la pena se incrementarán en un tercio y se le impondrá pena de inhabilitación especial permanente.

Asimismo, cuando el autor o partícipe fuera comerciante, se impondrá pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

En todos los casos, el dictado de sentencia condenatoria conllevará el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en los términos del artículo 23 del Código Penal.

ARTICULO 9°. - El Poder Ejecutivo Nacional será el encargado de designar la Autoridad de Aplicación nacional de la presente ley y de sus normas reglamentarias, pudiendo ejercer las tareas de control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias en todo el territorio nacional. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación.

ARTICULO 10°. - El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, deberá arbitrar las medidas necesarias para garantizar la destrucción de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos, de manera segura y con los cuidados ambientales pertinentes, de conformidad a la peligrosidad de los residuos. Se deberá dejar constancia y registro de las piezas destruidas. Habrá un operador único autorizado a cargo de llevar adelante el procedimiento de destrucción, que no podrá exceder el plazo de 90 días.

ARTICULO 11°. - El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, deberá arbitrar las medidas tendientes a garantizar el abastecimiento, en todo el territorio nacional, de autopartes, repuestos

y accesorios de automotores, incluyendo, en caso de verificarse faltantes, la instrumentación de procedimientos que faciliten su producción en el país o, de no ser ello posible, su importación.

ARTICULO 12°. - Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal.

ARTICULO 13°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 14°. - Deróguese la Ley 25.761 y el Decreto Reglamentario 744/2004. En la oportunidad en que entre en vigencia la reglamentación de la presente ley, quedarán derogadas todas otras normas, reglamentaciones y/o disposiciones que se opongan o resulten incompatibles con el objeto de la presente ley.

ARTICULO 15°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Ángel PICHETTO.

Oscar AGOST CARREÑO.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este Congreso, en diversas oportunidades, ha buscado dar respuestas a las demandas sociales de mayor seguridad y paz social, y se ha abocado a la tarea de avanzar sobre las distintas causas que permitan disminuir los altos índices de comisión de delitos complejos.

En este contexto, la problemática de los desarmaderos de automóviles, y su vinculación con el robo de automotores bajo modalidades de particular violencia y las lamentables muertes asociadas a dicho delito, ocupan la agenda pública desde hace tiempo y es un tema recurrente en los debates parlamentarios.

En este sentido, el Congreso sancionó en el año 2003 la Ley N°25.761, por la que se regula la actividad de los desarmaderos de automotores y venta de sus partes, en un claro intento de ponerle fin a una actividad que, desarrollada ilegalmente, ya ha costado muchas vidas. La legislación provincial, más específicamente la de la Provincia de Buenos Aires, también captó esta preocupación, en un territorio que se fue convirtiendo, paulatinamente, en emplazamiento de gran cantidad de desarmaderos, galpones, talleres y cualesquiera otros

lugares donde proceder, en contados minutos, a la reducción de los automotores producto de ilícitos.

No obstante, las medidas adoptadas mencionadas, se advierte que el lucro resultante de esta actividad ilícita es de tal magnitud y de tan inmediata concreción, que requiere de medidas aún más contundentes para ponerle fin en el corto plazo y terminar, en forma definitiva, con el alto grado de significación que la delincuencia atribuye a este delito.

Con este objetivo, ya en 2010, el Senado de la Nación aprobó un proyecto de mi autoría, acompañado por varios senadores, que buscaba dar una respuesta definitiva a este flagelo. A pesar del profundo debate en comisiones y el acompañamiento unánime en el recinto, la sanción no fue tratada oportunamente en la Cámara de Diputados de la Nación, y caducó.

Hoy, años después, la problemática está lejos de haberse resuelto.

Según datos publicados en 2023, el robo de vehículos aumentó casi un 30% respecto del año anterior. El 85% de los casos son robos realizados en grupos de entre dos y cuatro delincuentes, y más del 70% de los casos bajo la modalidad de robo a mano armada.

La realidad indica que deben extremarse las medidas para desalentar la actividad ilícita de venta de autopartes y de repuestos usados, en la medida que dicha actividad constituye la principal causa del alto índice de robos de automotores y de homicidios en ocasión de robo, y la razón de la existencia de miles de

desarmaderos u otros lugares donde desguazan los autos robados y canalizan la compra-venta del producto ilegal resultante.

Las vidas humanas en juego, y a merced de esta actividad tan peligrosa, ameritan estrechar el cerco a una delincuencia que, en forma organizada y muchas veces amparada en la complicidad institucional, ve en el robo de autos y motos una solución más que lucrativa a sus necesidades.

La Constitución Nacional no garantiza el ejercicio de industria ilícita alguna. No existe un derecho a comerciar a expensas de la propiedad, de la seguridad y de la vida ajena.

Sobre esa base, esta iniciativa reproduce, si bien con algunas diferencias que estimo hacen a la actualización y a una mayor certeza, el sentido de la media sanción antes mencionada, dada en la Cámara de Senadores (Número de Expediente 1638/10), y otros antecedentes parlamentarios (S-2525/03; S/1638/10; S-5029/16).

Este proyecto busca prohibir definitivamente la actividad de los desarmaderos, con el propósito no sólo de desalentar el robo de automotores a gran escala y con destino a un aprovechamiento ilícito de sus partes, sino de evitar, fundamentalmente, las lesiones u homicidios que se producen en su origen.

Con ese mismo fundamento, se propone también la prohibición de venta de repuestos usados, en la inteligencia que, junto a las autopartes, su compra-venta constituye el objetivo máspreciado de la actividad en cuestión, actividad que no distingue entre quien roba e introduce los bienes robados en el circuito comercial, y quien

adquiere los mismos, muchas veces sospechando o a sabiendas que ellos son el producto de un hecho delictivo consistente en un desapoderamiento o un homicidio.

Así, se prevé el pase a destrucción directa y total de las piezas usadas. Para ello, el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios necesarios, de conformidad con las previsiones legales estipuladas y los cuidados ambientales pertinentes.

Por su parte, no ignorando las aristas económicas de la temática planteada, incluimos el mandato al Poder Ejecutivo de garantizar la disponibilidad de autopartes nuevas en todo el territorio nacional, incentivando la producción en el país de las mismas.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitamos la pronta sanción del presente proyecto de ley.

Miguel Ángel PICHETTO.
Oscar AGOST CARREÑO.